



Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 58, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Carla Araceli Villar Gainza, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-14.092- 2022, seguido ante el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 12.996-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 3 de octubre de 2024, a fojas 51. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no siendo evacuado dicho traslado por ninguna de las partes concernidas;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, la parte requirente refiere que fue demandada en juicio de indemnización de perjuicios ante el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, en el contexto de un contrato consensual de arrendamiento. De acuerdo con lo señalado por la requirente a fojas 1, la demanda fue acogida con fecha 16 de febrero de 2014, condenándose a la actora *"al pago de la suma*



de \$ 14.717.676, cantidad que deberá enterarse reajustada, y con los intereses –según corresponda-, en los términos señalados en el basamento décimo octavo del fallo” (fojas 5).

Frente a dicha resolución, interpuso recurso de casación en la forma y de apelación. El recurso de casación fue declarado inadmisible por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 12 de septiembre de 2024, interponiéndose en su contra recurso de reposición.

A fojas 20 acompaña certificado de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que se indica que *“la causa está con autos en relación desde el día 12 de septiembre del presente año; resolución en donde se declara inadmisible, ordenando conocer únicamente del recurso de apelación interpuesto”*. Respecto del recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisible el recurso de casación en la forma, *“se encuentra aún pendiente de resolver.”*;

6°. Que, de conformidad con la certificación que rola a fojas 93, la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 1° de octubre de 2024 resolvió lo siguiente: *“atendido el mérito de los antecedentes y, teniendo en cuenta que los argumentos expresados por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución impugnada, no ha lugar a la reposición planteada.”*;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que el recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisible el recurso de casación en la forma, fue declarado *No ha lugar*, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:



0000096
NOVENTA Y SEIS

1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.
2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 51.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.797-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



504664A6-0E0C-456D-912C-2F74C8A69181

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.